

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	4	7
{ Tres meses.....	12	50
{ Seis.....	4	50
{ Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
{ Tres meses.....		
{ Seis.....		
{ Un año.....		

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 94.

En la *Gaceta* del dia 27 del actual se hallan publicados los siguientes decretos:

«Las naciones, lo mismo que los individuos, obedecen al instinto de la propia conservacion, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se trasforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos críticos y angustiosos hallen siempre en sí mismas el instrumento providencial de su salvacion. Así aconteció el memorable 3 de Enero. El ejército, noblemente representado por la guarnicion de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento nacional que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolucion, salió al encuentro del peligro, y en breves horas, sin efusion de sangre, porque para la empresa que acometia contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del orden y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruida por la animadversion pública una legalidad que parecia haber hecho pacto con la anarquía, y disueltas las Cortes despues de haber demostrado su perturbadora impotencia, y cuando habian sido ya condenadas á fin violento por sus propios extravíos, impúsose inmediatamente la necesidad de un Gobierno enérgico que las reemplazara; Gobierno que, fortalecido con todos los atributos de la Autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse á las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de Enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defiende al ver sus más caros intereses desconocidos y atropellados; y como á este fin comun habian concurrido, sin prévio acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la

idea de salvar la patria, la forma de Gobierno salió incólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus encontradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar á sus compromisos, ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilísimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos liberales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en prestarse á transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habian hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de Enero debía respetar, y habia en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y á la cual se sometieron lealmente casi todos los partidos que no estaban en armas, nació una nueva situacion vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y algun tanto indecisas, por la confusion natural de los primeros instantes. Si entónces fué inevitable y pudo quizá ser conveniente que la persona elevada á la suprema Magistratura de la nacion asumiera tambien la Presidencia del Consejo de Ministros, ahora, que tan apremiantes y azarosos motivos han ido desapareciendo, podria ser la prolongacion indefinida de este estado anómalo origen de serios y continuos conflictos. En todos los países constitucionalmente regidos, el Jefe del Estado, sea cual fuere su denominacion, no gobierna directamente, sino por medio de Ministros responsables y amovibles, porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestion política y en la administrativa, no conseguiria llenar cumplidamente su mision ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinion pública. No cabe en ninguna organizacion política, por imperfecta que sea, la existencia de un poder estable formando parte integrante de poderes transi-

torios, ni se comprende que alcance á resolver con desapasionado criterio las árduas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligacion de intervenir en ellas, y quizás de plantearlas.

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros dias, urge proceder á la separacion y deslinde de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al Presidente del Poder Ejecutivo y á los Ministros, segun el art. 55 del tít. 2.º; el tít. 4.º y el art. 87 del tít 6.º de la Constitucion, y urge tanto más, cuanto que es el medio más expedito de robustecer el Gobierno creado por las legítimas exigencias de la Nacion, de facilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de Enero, ni cometer acto alguno de usurpacion, que en ningun caso lo seria, toda vez que la gravedad de nuestro estado politico ha depositado en manos del Jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Sólo es necesario que el Presidente del Poder Ejecutivo renuncie á la intervencion inmediata y personal que tiene en los Consejos de Ministros, concretando sus funciones á las que la Constitucion de 1869 atribuye taxativamente al Jefe del Estado, compatibles con el carácter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separacion entre el alto Poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusion que embaraza, ó más bien paraliza la accion política, se afirman los preceptos constitucionales en puntos esenciales, y se da al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, descargándole de atenciones que no le incumben, la debida independencia para que ejerza, dentro de la órbita de facultades y atribuciones expresa-

mente definidas, su imparcial y elevada Magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al país cuando su estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incompatibilidad constitucional que existe entre las funciones del Jefe del Estado y las que corresponden al Presidente del Consejo de Ministros, D. Francisco Serrano Dominguez renuncia á este último cargo, reservándose sólo como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el tit. 4.º de la Constitución de 1869, y las extraordinarias de que se halla investido hasta el restablecimiento de la paz pública.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Estado, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTINO MARTOS.—El Ministro de la Guerra, JUAN DE ZAVALA.—El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.—El Ministro de la Gobernación, EUGENIO GARCÍA RUIZ.—El Ministro de Fomento, TOMÁS MARÍA MOSQUERA.—El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

En uso de las facultades y atribuciones que la Constitución me concede,

Vengo en disponer que D. Juan Zavala y de la Puente, Ministro de la Guerra, se encargue de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Estado, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

«Dos imperiosas necesidades se sienten en el servicio de Beneficencia particular, á pesar del extraordinario desarrollo que ha tenido en los últimos años: la investigación de los muchos bienes que aún están detentados y que por ello no sirven al objeto benéfico que le dieron piadosos fundadores, y la formación de la estadística del ramo. Es cierto que la satisfacción cumplida de estas dos necesidades demanda extraordinario trabajo, y más tiempo y más constancia que la que antes de ahora han permitido nuestras convulsiones políticas. Pero no lo es ménos que, á medida que el servicio adelante y se desarrolle y se moralice, son más sensibles las faltas apuntadas. Antes de rescatar de las criminales manos del avaro el patrimonio legado para el socorro del pobre, para curación del enfermo y para instrucción del ignorante, no puede, con razón, decirse que esté moralizado este ramo.

Antes de formar la estadística de la Beneficencia particular fueran aventurados y hasta peligrosos todo cálculo y todo proyecto. De otra parte, el ejercicio del protectorado no puede tener manifestaciones más nobles que el rescate de los bienes y va-

lores detentados, y la formación de inventarios de esta inmensa fortuna acumulada por piadosos fundadores. Terminados ámbos trabajos se confirmará que acaso no haya otro pueblo culto en que la Beneficencia particular esté tan ricamente dotada, que fuera dable en breve tiempo suprimir y desde luego amenguar los cuantiosos recursos que para Beneficencia pública se consignan en los presupuestos generales, provinciales y municipales, y que ningun otro servicio administrativo puede con tanta facilidad y ventaja pública organizarse con las condiciones democráticas que piden las instituciones del país y las exigencias de la opinión.

Y como los servicios de investigación y estadística se auxilian y completan, ocurre naturalmente la conveniencia de encomendarlos reunidos á unos funcionarios especiales que tengan la exclusiva misión de realizarlos con acreditadas garantías de inteligencia, moralidad y celo.

La instrucción de 30 de Diciembre último, en sus ilustradas previsiones, facilita la realización del proyecto indicado. El art. 9.º autoriza al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de Delegados del ramo. Con ellos se ha reconocido la conveniencia, en casos dados, de nombrar funcionarios especiales destinados á imprimir impulso excepcional á servicios determinados que tienen extraordinaria importancia, ó acusan lamentable atraso. El artículo 70 confía expresamente á dichos Delegados los trabajos de investigación. Trátase, por consiguiente, de la realización práctica de dichas previsiones.

Ahora bien; la formación de siete grandes circunscripciones en el territorio de la Península é islas adyacentes, confiadas á otros tantos Delegados; el nombramiento de un Delegado especial general que inspeccione y vigile á los demás; la definición de los servicios de investigaciones y de estadística en los mismos funcionarios; la remuneración del primer servicio con los premios designados por la vigente instrucción, y del segundo con un sueldo fijo por vía de dietas y á cargo de los fondos especiales del ramo, son circunstancias que satisfarán todo género de conveniencias, y en primer término los laudables propósitos del Gobierno.

Valga todo esto como por vía de exploración y ensayo; que si, contra lo que es de esperar, el resultado no correspondiere en breve plazo al levantado propósito determinante del proyecto, como que este se ajusta y amolda á la legislación vigente, fácil es su derogación ó reforma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación del Gobierno el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Febrero de 1874.—El Ministro de la Gobernación, EUGENIO GARCÍA RUIZ.

DECRETO.

El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Para los servicios de investigación y estadística de la Beneficencia particular, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en las siguientes grandes circunscripciones:

- 1.ª La de Madrid, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.
- 2.ª La de Andalucía, que comprenderá las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaen, Córdoba, Granada, Málaga, Almería y Canarias.
- 3.ª La de Castilla la Vieja, que comprenderá las provincias de Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Santander.
- 4.ª La de Galicia y Asturias, que comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

5.ª La de Navarra, que comprenderá las provincias de Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra.

6.ª La de Aragon y Cataluña, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

7.ª La de Valencia, que comprenderá las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Albacete y Murcia.

Art. 2.º Al frente de cada una de estas circunscripciones se colocará un Delegado especial nombrado por el Ministro de la Gobernación, y al frente de todos ellos otro general encargado de vigilarlos, nombrado en la misma forma.

Art. 3.º Los Delegados, tanto especiales como general, tendrán solamente los encargos de promover la investigación de todos los bienes y valores que pertenecen á la Beneficencia particular, y de formar la estadística de este ramo, todo ello con estricta sujeción á las prescripciones vigentes, y en especial á la instrucción de 30 de Diciembre de 1873.

Art. 4.º Los Delegados especiales y general tendrán en las investigaciones que realicen los premios que la legislación vigente les concede, y por vía de dietas y para facilitarles los trabajos de estadística gozarán el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno de los primeros, y el de 5.000 pesetas el segundo, unos y otros á cargo de los fondos del ramo.

Dado en Madrid, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, EUGENIO GARCÍA RUIZ.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 28 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

Circular núm. 95.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con fecha 27 del actual, me dice lo que sigue:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organización y régimen de la ganadería de la Nación, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta villa en la casa propia de la Asociación; calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrá asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola ántes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado.

**PROVINCIA DE SORIA,**  
Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																			
	Trigo puro. Fanega.	Trigo común. Fanega.	Cobarda. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maíz. Fanega.	Garbs. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Agua dulce. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo puro. Hecolitr.	Trigo común. Hecolitr.	Cebada. Hecolitr.	Centeno. Hecolitr.	Maíz. Hecolitr.	Garbs. Kilóg.	Arroz. Kilóg.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Agua dulce. Litro.	Carnero. Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Trigo. Kilóg.	De cebada. Kilóg.		
Almazara.	9	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87
Arco.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Berlanga.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Gómara.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Noviercas.	7	5	5	5	9	5	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Soria.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Medinaceli.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Almazara.	9	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Arco.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Berlanga.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Gómara.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Noviercas.	7	5	5	5	9	5	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Soria.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
Medinaceli.	8	6	5	5	10	6	10	4	10	10	50	50	50	16	15	14	9	9	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	
TOTALS.	81	47	47	47	87	69	112	37	112	5	54	10	4	14	14	14	9	9	84	84	89	89	89	89	89	89	89	89		
Precio medio general en la provincia.	8	5	4	4	9	6	11	3	11	0	51	1	4	14	14	14	9	9	84	84	89	89	89	89	89	89	89	89		

Soria, 26 de Febrero de 1874. = El Jefe de la Sección de Romeno, ANTONIO MIER y OSMA. = V.º B.º = El Gobernador, PITA.

que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, sólo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1874. = EL MARQUÉS DE PERALES. = Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria, 28 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

**Circular num. 96.**

Habiendo sido robados en la noche del dia 25 del corriente nueve carneros de la propiedad de Lorenzo Diez, vecino de Peroniel, de la majada llamada del Puntal, sita en el monte de dicho pueblo, encargo á los Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los carneros indicados, así como de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo, caso de ser habidos, unos y otros á disposicion del Sr. Juez municipal de Peroniel que los reclama.

Soria, 28 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

*Señas de los carneros.*

Nueve de cuatro años, siete negros y dos blancos; llevan despuntada la oreja derecha y aguzada por delante la izquierda. La señal de empega es A en un lado.

**Circular num. 97.**

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en el alistamiento de la reserva de este año por el pueblo de Casarejos, Mariano Peñaranda Andrés, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del indicado mozo, cuyas señas más abajo se citan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Alcalde de Casarejos que lo reclama.

Soria, 28 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

*Señas del Mariano.*

Edad 20 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color bueno.

**Circular num. 98.**

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en el alistamiento de la reserva de este año por el pueblo de San Leonardo, Martin Gorostiza Carretero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del indicado sujeto, cuyas señas más abajo se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 28 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

*Señas del Martin.*

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, color trigüeno, ojos castaños.

PRECIO MÁXIMO. PRECIO MÍNIMO. PRECIO MÁXIMO. PRECIO MÍNIMO.	FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	DESTAS.	CENTIMOS.	DESTAS.	CENTIMOS.	
.....	9	50	16	21	Almazara.
.....	7	50	13	51	Noviercas.
.....	5	37	9	67	Soria.
.....	3	50	6	31	Medinaceli.

**Negociado.—Minas.**

*Don Ricardo Pita, Gobernador civil de la provincia de Soria,*

Hago saber: Que D. Manuel German, vecino de Madrid, me ha presentado una solicitud que á la letra dice lo que sigue:

«*Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.*—D. Manuel German, vecino de Madrid, que vive calle de Atocha, núm. 87, cuarto 2.º, á V. E. respetuosamente expone: Que en el término de comunes del pueblo de Aguaviva, partido judicial de Medinaceli, y en el paraje que llaman el Cerro de Juan Salobre, que confronta al Sur con eras del pueblo, al Este con barranco, y á Oeste y Norte con baldíos de dicho pueblo, existen en un socavon arcillas vituminosas; y el que suscribe, Excmo. Señor, desea adquirir ocho pertenencias mineras con el título del *Cármén*, verificando la designacion de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el referido socavon, y desde este se medirán en direccion al Norte trescientos metros, fijando la primera estaca; y desde esta en direccion al Este, doscientos metros, fijando la segunda estaca; al Sur se medirán cien metros, fijando la tercera estaca, y al Oeste se medirán doscientos, hasta que quede formado el cuadro de las pertenencias solicitadas. Por lo tanto suplico á V. E. que, teniendo por presentada esta solicitud de registro, con la cantidad de setenta y cinco pesetas que á la vez consigno, se sirva ordenar dar al expediente la tramitacion que marca la ley de minas, á fin de que en su día se me expida el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1874.—Manuel German.»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, y en el 15 del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, he dispuesto que se publique en este *Boletín oficial*, á fin de que dentro del término de 60 dias puedan producir los interesados las reclamaciones que estimen procedentes.

Soria, 26 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

**SECCION CUARTA.****ANUNCIOS OFICIALES.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Reconocidos por el Profesor de Veterinaria y Junta de ganadería los ganados lanares de la propiedad de Salvador Fune, Leon Pascual, Ildefonso Larena, Bernardino Guillén, Juan García, Manuel Bartolomé Bailon, Manuel Fernandez Gordo y Julian Hernandez, vecinos de Iruecha, les ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la cerrada titulada de Moreno, á dar al camino de Judes, y desde aquí orilla abajo en la Veguilla á la cerrada de Romera, siguiendo el camino abajo de Alconchel, á dar al Collado del Espinarejo y á la finca de Manuel Bailon Cortés, donde concluye este acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 25 de Febrero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

**Alcaldía popular de Agreda.**

*Don Manuel Telesforo Calvo, Alcalde popular de esta villa,*

Hago saber: Que declarados útiles por el Ayuntamiento de la misma para el servicio de la Reserva del corriente año los mozos Márcos Gil Calavia, Víctor Cacho y Cacho, Manuel María, Nicomedes Ruiz Perez Santa Cruz, Francisco Val Martinez, Cipriano Narvajas Lapeña, Manuel Sevillano Mayor y Quintin Moya Cacho, y no habiendo verificado su presentacion en la capital de la provincia para su ingreso en Caja, á pesar de haber sido citados con arreglo á las prescripciones de la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones del capítulo 13 de la vigente ley de reemplazos, y en virtud de sus resultados la Corporacion municipal ha declarado prófugos á los referidos mozos.

Por tanto, é ignorando el paradero de los mismos, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar las diligencias para la busca y captura de los mencionados prófugos, y, caso de ser habidos, los remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines correspondientes.

Agreda, 26 de Febrero de 1874.—El Alcalde,  
MANUEL TELESFORO CALVO.

**Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.**

*Don Alejandro Pinilla, Alcalde presidente del mismo,*

Hago saber: Que este Ayuntamiento declaró útil para el servicio de la reserva del ejército de este año al mozo Clemente Herrero del Rey, de edad de 20 años cumplidos, soltero, hijo legítimo de Tomás y de María, vecinos en este pueblo.

Y no habiendo comparecido ante dicho Ayuntamiento, ni en la capital de la provincia, para su ingreso en caja, se le está instruyendo el oportuno expediente de prófugo, con sujecion á lo prevenido en el tit. 13 de la vigente ley de reemplazos, por lo que, y á cumplir lo que en la misma se ordena, se le cita y emplaza para que verifique su presentacion en el improrogable término de ocho dias; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Velilla de los Ajos, 23 de Febrero de 1874.—  
ALEJANDRO PINILLA.

**Juzgado municipal de Castillejo de Robledo.**

Por destitucion del que la desempeñaba interinamente se halla vacante la Secretaría de este Juzgado: su dotacion está reducida á los derechos de arancel. Los que se hallen adornados de los requisitos que exige la ley para desempeñar dicho cargo y deseen pretenderla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo en el término de 15 dias, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castillejo de Robledo, 27 de Febrero de 1874.—  
El Juez municipal, SANTIAGO HERNANDEZ.

**SECCION QUINTA.****PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.**

*Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.*

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los 3 hombres desconocidos que en la tarde ó primeras horas de la noche del 6 de Diciembre último penetraron en la casa del cura párroco que fué de Alentisque D. Pedro Gonzalez Valdizan,

á quien exigieron cierta cantidad que les entregó, imponiéndole silencio, así como á las demás personas de su familia, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública en el término de 15 dias, á prestar las correspondientes declaraciones de inquirir y responder á los cargos que les resultan del sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo de oficio, en el cual hanse declarado procesados por providencia dictada con esta fecha; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y se les declarará rebeldes. Al propio tiempo recomiendo eficazmente á los señores Jueces de primera instancia y Municipales, Autoridades civiles y militares, agentes de proteccion y seguridad pública y funcionarios de policia judicial, la captura y conduccion en su caso á este Juzgado con las seguridades necesarias de los citados 3 hombres desconocidos, cuyas señas no constan en los autos.

Dado en Almazan á 24 de Febrero de 1874.—  
CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de su señoría, FELIPE MENA Y SEVILLA.

**SECCION SEXTA.****ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ACOTAMIENTO.**—D. Francisco del Campo Gonzalez, Administrador apoderado de los Excmos. Señores Marqueses de Paredes y Condes de Fuerteventura y Villarrea, dueños de varias propiedades rústicas situadas en los términos del lugar de Matalebreras, jurisdicción de la villa de Agreda, hace saber que desde esta fecha quedan acotadas todas las posesiones de pan sembrar y prados de yerba pertenecientes á los mayorazgos de dichos señores; y que por haber abandonado los diez colonos que llevaban en labor dichas propiedades, hay un guarda juramentado para que vigile y denuncie ante los Tribunales á todos los ganados de lana y pelo que se introduzcan de mala ó buena fé en los términos del lugar Coto-redondo de Conejares, lindante á dicho término de Matalebreras. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

**VENTA.**—Se vende un carruaje arreglado su precio: tiene capota, tapapiés, salpicadero, cortinilla, etcétera, muelles fuertes y buenos, movimiento bueno, guarniciones fuertes y de poco uso.

Para tratar, Soria, calle de la Zapatería, núm. 18.

**VACANTE.**—Se halla vacante la plaza de albéitar y herrador del pueblo de Buberós, cuya dotacion será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento y demás contribuyentes.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias para el desempeño, pueden presentar sus solicitudes al Presidente de dicha municipalidad en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que si alguno tambien se halla adornado para la composicion de las rejas, tambien puede hacerlo á la vez; pero este cargo no puede ejercerlo hasta San Miguel de Setiembre del corriente año.

**ARRIENDO.**—Se arriendan los pastos de verano y de invierno del término de la Pica, lindante al de los pueblos de Aldealpozo, Tajahuerece y Peroniel, cuyo disfrute dará principio en 1.º de Marzo al 15 de Setiembre los de verano, y los de invierno al 28 de Febrero de 1875.

Asimismo se arriendan unas tierras de pan llevar en dicho término.

La persona ó personas que quieran interesarse en el todo ó parte del referido arrendamiento, pueden presentarse en casa de D. Manuel Peña, vecino de esta ciudad.